



SALA PLENA

SENTENCIA: 208/2018.
FECHA: Sucre, 21 de noviembre de 2018.
EXPEDIENTE N°: 941/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Esteban Miranda Terán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 24, interpuesta por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, a través de su Director Ejecutivo suplente, Jorge Arnaldo Vergara Quintana, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1064/2013 de 17 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el escrito de ratificación de fs. 41 a 43, la respuesta de fs. 48 a 52, réplica de fs. 73 a 74, dúplica de fs. 78 a 79, el memorial de apersonamiento y respuesta de la Gerencia Distrital La Paz II, del Servicio de Impuestos Nacionales; en calidad de tercero interesado, el decreto de Autos de fs. 101, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes.

El 8 de abril de 2009, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula a la ex Superintendencia de Transportes (actualmente Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes-ATT), con el Requerimiento RC-IVA Dependientes, N° RC-IVA-0067, con el que solicita la presentación de: a) Formularios 87/110 de los periodos y dependientes citados, con las facturas que fueron presentadas adjuntas a los mismos; b) Nómina certificada del personal que aún se encuentra trabajando bajo su dependencia, lugar de trabajo actual (ciudad) y el domicilio particular declarado por el (los) dependiente (s) observado (s); e) Nómina certificada de los dependientes que ya no se encuentren trabajando bajo su dependencia, señalando la fecha de desvinculación y el último domicilio particular declarado por el (los) dependiente (s) observado (s) y d) Otra documentación a ser solicitada por el Fiscalizador y Supervisor.

El 8 de abril de 2009, la Administración Tributaria mediante Acta de Recepción y Devolución de Documentación, recibe la siguiente documentación presentada por el contribuyente formulario 87 con dos facturas originales correspondiente al periodo enero 2007, formulario 87 con una factura original correspondiente al periodo marzo 2007, formulario 87 con dos facturas originales correspondiente al periodo mayo 2007, formulario 87 con una factura original correspondiente al periodo junio 2007.

El 13 de abril de 2009, la Administración Tributaria mediante acta de recepción y devolución de documentación, recibe la siguiente documentación presentada por el contribuyente en original: formularios con facturas adjuntas originales de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre 2007, correspondiente a su dependiente Rolando Rivas, facturas 57218 formulario septiembre de 2006, facturas 4644, 294862 y 486, según formularios septiembre 2006, factura 5645, formulario enero 2007, facturas 6751, 4341, 4343, 6755, 11610 y 57332, según formularios marzo 2007, factura 005, según formulario julio 2007 y factura 3309, según formulario abril 2007, carta SC-STR-DAF-N-0292/2009 de 13 de abril de 2009; Requerimiento de Información RC-IVA Dependientes N° RC-IVA-0067 y documentación agosto a septiembre 2006, enero, mayo y noviembre 2007 del dependiente Abdón Porcel:

El 17 y 28 de abril de 2009, la Superintendencia de Transportes (actualmente ATT, comunicó a la Administración Tributaria que los Formularios 110 y originales de las facturas correspondientes al mes de diciembre periodo fiscal 2006, fueron extraviadas en el proceso de traslado de sus oficinas, señalando su imposibilidad de entrega.

El 12 de octubre de 2010, la Administración Tributaria notificó por cédula a la ATT, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 52/2010-25-00728-10, por el incumplimiento de deber formal de la entrega de toda información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, contraviniendo lo previsto en los numerales 6 y 8 del art. 70 de la Ley N° 2492, sancionando al contribuyente con una multa de 3.000 UFV, para personas jurídicas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 en el Anexo A), consolidado, otorgándole el plazo de 20 días para que formule por escrito sus descargos y ofrezca pruebas que hagan a su derecho o alternativamente proceda a cancelar la sanción.

El 11 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a la ATT, con la Resolución Sancionatoria N° 541/2012, en contravención a los arts. 70, numerales 6 y 8, y 100, numeral 1 de la Ley N° 2492, sancionando el incumplimiento conforme lo establecido en el Anexo A) numeral 4, sub numeral 4.1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, con la multa de 3.000 UFV, por incumplir con la presentación de toda la documentación solicitada mediante Requerimiento RC-IVA Dependientes N° RC-IVA-0067.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), a través de su Director Ejecutivo suplente Jorge Arnaldo Vergara Quintana, interpone demanda contenciosa administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1064/2013 de 17 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a los siguientes argumentos:



Arguye que el Recurso Jerárquico interpuesto, se basó en fundamentos y defectos procesales ocurridos al inicio del Proceso Sumario Contravencional seguido por la Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la ATT, proceso que se generó sin haberse ajustado a la normativa legal vigente, en lo que respecta concretamente a las diligencias de notificación y citación efectuadas a la Máxima Autoridad de la ATT con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 52/2010, dejándose en fecha 12 de octubre de 2010, en las oficinas de la ATT, la cédula dirigida al señor Mario Alberto Sapiencia Arrieta, sin tomar en cuenta que esa ex-autoridad ya no cumplía funciones de Director Ejecutivo de la ATT, consiguientemente al no ser más representante legal de la ATT; la diligencia de notificación adolece de nulidad; por cuanto en esa oportunidad la Máxima Autoridad era Fernando Llanos Pereira, quien era el nuevo Director Ejecutivo y Representante Legal de la ATT, conforme se desprende de la Resolución Suprema N° 03255 de 4 de agosto de 2010.

Señala que, este cambio de autoridad ya era de conocimiento de la Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales en razón a que el señor Fernando Llanos Pereira como representante legal de la ATT, se apersonó ante la Administración Tributaria mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2010, presentado en el SIN en fecha 16 de agosto de 2010, (fecha anterior a la notificación observada) oportunidad en la que se adjuntó la Resolución Suprema N° 03255 de su designación, considerando la ATT este hecho, como actualización de su representación legal, ante la Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, memorial que la AT omitió responder; manifiesta que, existen derechos vulnerados con la referida resolución, como el debido proceso previsto en el art. 115 y art. 117 de la Constitución Política del Estado, arts. 83, 84, 85, 91 y numeral 6 del art. 68 de la Ley N°2462, inc. c) del art. 4 de la Ley N° 2341 y art. 128 del Código Procesal Civil.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando: *“se declare probada en todas sus partes la demanda, anulando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1064/2013 de 17 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la Resolución de Recurso de Alzada ART-LPZ/RA 0269/2013, y como consecuencia la Resolución Sancionatoria N° 541/2012 de 26 de octubre de 2012, por ser contrarias al ordenamiento jurídico y lesivas al interés económico de la ATT”.*

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Admitida la demanda mediante providencia de 13 de diciembre de 2013, de fs. 44, es corrida en traslado a la autoridad demandada, quien fue legamente citado, apersonándose el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria para responder negativamente a la acción interpuesta.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 43 a 47, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), ratifica todos fundamentos técnico legales expresados en su Resolución AGIT-RJ 1064/2013 de 17

de julio, negando que se haya vulnerado algún derecho del sujeto pasivo, señala que los argumentos citados en la demanda contencioso administrativa no desvirtúan los fundamentos de la resolución de recurso jerárquico impugnada, señala que la entidad demandante reconoce y confiesa que se dejó cédula dirigida al señor Mario Alberto Sapiencia Arrieta en las oficinas de la ATT; por lo que la notificación practicada el 12 de octubre de 2010 con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 52/2010 a la ATT, cumplió su fin u objetivo conforme reza la amplia Jurisprudencia al respecto, ya que la entidad ahora demandante confiesa en forma clara y contundente que conoció desde un inicio dicha notificación.

Señala que, el propio demandante confesó haber recibido la notificación, y únicamente se limitó a observar que la diligencia de notificación o cédula estaba dirigida a una ex-autoridad, sin señalar agravios, omisión que muestra conformidad, teniendo presente que la notificación o diligencia aludida está referida al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 52/2010.

Refiere que, el demandante confirma haber recibido la notificación y devolver la misma, sin considerar que la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional surtió efecto legal, pues el demandante a momento de presentar su memorial de descargo adjuntó el acto notificado, habiéndose demostrado así que tuvo conocimiento del acto administrativo.

Posteriormente fue notificado con la Resolución Sancionatoria N° 541 /2012 de 26 de octubre de 2012 y en fecha 28 de diciembre de 2012, interpuso recurso de alzada en contra del referido acto administrativo, dentro del término previsto en el art. 143 de la Ley N° 2492, lo cual señala, demuestra que dicha notificación cumplió su finalidad de dar a conocer al sujeto pasivo -ahora demandante- la resolución sancionatoria, permitiéndole asumir su derecho a la defensa con la interposición del recurso de alzada, no siendo evidente la indefensión, que expresa como agravio para justificar la nulidad de obrados, más aún cuando la actuación notificada se la realizó al representante legal, mediante cédula conforme establece el art. 91 de la Ley N° 2492, dándose por válida la misma, finaliza su argumentación haciendo cita de antecedentes administrativos y a una parte de la Sentencia Constitucional N° 0287/2003-R de 11 de marzo.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando: *“se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1064/2013 de 17 de julio.”.*

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 941/2013.- Contencioso Administrativo.- Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El Servicio de Impuestos Nacionales, procedió a llevar adelante el operativo 450 sobre requerimiento RC-IVA a dependientes, de la ex Superintendencia de Transportes, el 7 de abril de 2009.

El 1 de abril de 2010, se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 52/2010, por el incumplimiento de la solicitud de documentación efectuada mediante Requerimiento N° RC-IVA-0067. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 168 de la Ley N° 2492, se otorgó el plazo de veinte días, para la presentación de descargos y pruebas.

En fecha 1 de noviembre de 2010, la ATT devolvió cedulón y solicitó se efectúe una nueva notificación en la persona de su actual Director Ejecutivo Fernando Llanos Pereira, siendo que el ex ejecutivo Mario Alberto Sapiensa Arrieta dejó sus funciones en fecha 3 de agosto de 2010. La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Sancionatoria N° 541/2012 de 26 de octubre, por la que sanciona a la ATT, con la multa de UFV's 3000, por haber incurrido en la falta de presentación de la documentación solicitada mediante Requerimiento RC-IVA dependientes N° 67.

La entidad ahora demandante, interpuso recurso de alzada, resuelta mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0269/2013, de 8 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, confirmando y manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 541/2012 de 26 de octubre, misma que fue impugnada por la ATT a través de recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1064/2013 de fecha 17 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que se determina confirmar la resolución de recurso de alzada.

En conocimiento de dicha Resolución, la ATT, a través de su Director ejecutivo suplente Jorge Arnaldo Vergara Quintana, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1064/2013 de fecha 17 de julio de 2013.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975). Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme evidencia la providencia cursante a fs. 101 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA.

De antecedentes de la demanda, se advierte que el objeto de la controversia se circunscribe al cuestionamiento de validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1064/2013 de 17 de julio, emitido por la AGIT, que de acuerdo a la entidad demandante, vulneró el derecho al debido proceso, por anómala notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 52/2010, y por no dar respuesta al memorial de 16 de agosto de 2010, por el cual la ATT formuló descargos por cuerda separada, en otro Sumario Contravencional N° SIN/GDLP/DF/PEV/AISC/285/10, en el cual se

apersonó adjuntando Resolución Suprema de designación, con lo cual la AGIT habría vulnerado el debido proceso en su elemento derecho a defensa.

IV.1. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del art. 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, en concordancia con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias del reclamo conceder si corresponde, o negar la tutela solicitada por los demandantes.

IV.2. Análisis y fundamentos legales.

Éste Tribunal, se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados en la demanda, por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, a través de Director Ejecutivo Carlos Fernando Llanos Pereira, la decisión final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante la instancia recursiva administrativa.

Expuestos los fundamentos de la demanda de fs. 22 a 24 y el escrito de ratificación de fs. 41 a 43, corresponde realizar las siguientes consideraciones, para su resolución:

IV.3. Normativa aplicable al caso.

Con carácter previo a ingresar a los argumentos de fondo interpuesto por la entidad demandante, corresponde precisar que la demanda acusó la existencia de violación del debido proceso en su elemento derecho a la defensa, por anómalo procedimiento de notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 52/2010, y falta de pronunciamiento al memorial presentado por la ATT el 16 de agosto de 2010, argumentos reiterados por la defensa en el proceso administrativo impugnatorio ante las instancias de alzada y jerárquica; a cuya acusación, cabe señalar que las normas procesales son de orden público y como consecuencia de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros; principios que también son acatados en el procedimiento administrativo.

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 115. II y 117. I, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella, en ese contexto constitucional, la jurisprudencia establecida por este Tribunal ha señalado que, el debido proceso es el derecho de toda persona a



ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

El derecho al debido proceso no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe observarse, así lo tiene previsto el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341, que prevé que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. En ese entendimiento, la exigencia de motivación y fundamentación de las resoluciones es también una obligación de las autoridades administrativas al momento de emitir sus actos y exigencia para autoridades impugnatorias Administrativas en la emisión de sus fallos.

IV.4. Del caso concreto.

En el marco de control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la instancia administrativa y la de impugnación administrativa, acusados en demanda; corresponde establecer que, la normativa que regula los actos administrativos de la Administración pública establece que; serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, siendo que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, así lo tiene previsto el art. 36. I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341, en dicho contexto, resulta preciso tener presente que las notificaciones efectuadas por la Administración, tienen por finalidad, dar a conocer las decisiones o resoluciones emitidas, para que las partes puedan cumplir con alguna obligación establecida o para ejercer su derecho de defensa; así lo ha entendido este Tribunal en su amplia jurisprudencia, superando aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal como el mero alejamiento de las formalidades o el acaecimiento de un vicio procesal en resguardo simplemente de las formas previstas por la ley procesal; toda vez que, lo que en definitiva debe analizarse, es si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso, con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes en litigio, recayendo en una injusticia cuya situación no pueda ser remediada de algún otro modo; es así que, solo en caso de ocurrir esta situación, se halla justificado decretar la nulidad procesal a fin de que las partes en conflicto hagan valer sus derechos dentro del marco del debido proceso y en un plano de igualdad de condiciones, siempre y cuando el estado de indefensión no haya sido provocado o sea atribuible a la propia parte litigante que reclama la nulidad.

Esta posición de ningún modo implica desconocer los principios rectores que rigen las nulidades procesales, tales como el de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación entre otros, más por el contrario,

estos principios deben ser acatados y cumplidos; pues dentro de esa corriente se configura precisamente el espíritu de los arts. 16 y 17 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y los arts. 105 y 106 de la Ley N° 439 Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente de acuerdo al numeral 2 del art. 74 de la Ley N° 2492.

En ese entendimiento, para que pueda considerarse la indefensión absoluta de una parte procesal dentro de un procedimiento administrativo o proceso judicial, ésta debió estar en total desconocimiento de las acciones o actuaciones procesales llevadas a cabo en su contra, éste no conocimiento del proceso deberá impedir a la parte asumir defensa material, aspecto que derivará, a que en su perjuicio, se lleve adelante un proceso en el que no fue oído ni juzgado en igualdad de condiciones con la otra parte que interviene en el proceso, por lo que corresponde en este contexto, efectuar análisis de los antecedentes del proceso.

De revisión de antecedentes técnico jurídicos, se advierte que la sanción de UFV's 3000.-, deriva de Requerimiento N° RC-IVA 0067, notificado el 8 de abril de 2009 a la entonces denominada Superintendencia de Transportes, por la cual, la AT solicitó documentación de los aportes RC-IVA, de servidores dependientes de dicha institución.

Ante el incumplimiento al requerimiento, el 1 de abril de 2010, la AT mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 52/2010, notificó mediante cédula el 12 de octubre de 2010, a Mario Alberto Sapiencia Arrieta, como representante legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, y personero registrado en el padrón de contribuyentes del SIN, como representante legal de la ATT; señalado Auto inicial, fue devuelto por la ATT a la Administración Tributaria, mediante memorial de 1 de noviembre, suscrito por su Director Ejecutivo en ejercicio, Carlos Fernando Llanos Pereira, aduciendo que la titularidad de la Dirección Ejecutiva de la ATT era ocupada por su persona, arguyendo que a través de memorial de 16 de agosto de 2010, la ATT formuló descargos por cuerda separada, en otro Sumario Contravencional N° SIN/GDLP/DF/ PEV/AISC/ 285/10, en el cual se apersonó adjuntando Resolución Suprema de Designación correspondiente; de cuyo hecho se establece, que la ATT en conocimiento del Auto Inicial, observó aspectos formales de la notificación, haciendo referencia a otro proceso, omitiendo efectuar argumentación, observación o agravios, respecto al fondo del proceso contravencional.

En tal sentido, se evidencia que la ATT, a través de su Director Ejecutivo titular, Carlos Fernando Llanos Pereira, tomó conocimiento del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 52/2010, notificado mediante cédula el 12 de octubre de 2010, Auto que informaba expresamente a la ATT en su parte resolutive, la disposición de veinte (20) días calendario a partir de la notificación con el señalado auto, para que formule por escrito sus descargos y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, aspecto que patentiza que la ATT, a través de su máxima autoridad, conoció mediante dicho acto de notificación, el contenido íntegro del señalado auto inicial de sumario contravencional, y el plazo de veinte (20) días, para formular sus descargos en ejercicio de su derecho a defensa,



aspecto que ha sido ratificado y confirmado por la ATT, en demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 24, y el escrito de ratificación de fs. 41 a 43, evidenciándose que la entidad demandante reconoce haber sido notificada mediante cédula el 12 de octubre de 2010 con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 52/2010, acreditándose asimismo, que la señalada notificación cumplió con su fin y objetivo, de hacer conocer a la máxima autoridad de la ATT, la decisión de la Administración Tributaria, de dar inicio a un proceso contravencional, por incumplimiento a deberes formales, por incumplir la solicitud de requerimiento de información efectuado por la AT, mediante Requerimiento N° RC-IVA-0067, notificado el 8 de abril de 2009, otorgando asimismo, un plazo de 20 días calendario a partir de la notificación, para que formule por escrito sus descargos y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho o alternatively, proceda a cancelar la sanción por su conducta, en la suma de UFV's 3.000, en aplicación de los arts. 166 y 168 de la Ley N° 2492 y RND 10-0037-07.

En ese contexto, se advierte que la ATT en su memorial de 1 de noviembre, suscrito por su Director Ejecutivo, Carlos Fernando Llanos Pereira, no aportó ningún descargo en su derecho a la defensa, que enerve o desvirtúe el incumplimiento a deber formal imputado en su contra, pues nada obstaba ni menos impedía para que la ATT exponga agravios y materialice su derecho a defensa, acreditándose a contrario que el sujeto pasivo en forma voluntaria y de mutuo propio, utiliza el plazo abierto para su defensa, acusando aspectos formales de intrascendencia procesal emergentes de su impericia, omisión que importa conformidad con el acto ahora impugnado y hecho que muestra que la ATT, tuvo la oportunidad de plasmar y materializar su derecho a defensa y ser oído y juzgado en el marco del debido proceso, postura que muestra que la Administración Tributaria no vulneró en momento alguno el debido proceso en su elemento derecho a defensa al notificar a través de cédula el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 52/2010 a la ATT, mostrándose que fue la ATT quien renunció voluntariamente a su derecho a defensa, afianzándose consecuentemente la notificación tácita prevista por el art. 88 de la Ley N° 2492, aspecto que fue adecuadamente compulsado por la instancia jerárquica.

En relación a la supuesta omisión de respuesta al memorial de 16 de agosto de 2010, en la que la ATT formuló descargos por cuerda separada, en otro Sumario Contravencional, signado con el N° SIN/GDLP/DF/PEV/AISC/285/10, proceso en el que se apersonó su Director Ejecutivo, adjuntando Resolución Suprema de Designación correspondiente, aspecto que entender de la ATT, significaría que la Administración Tributaria conocía que quien ejercía la titularidad de la ATT era Carlos Fernando Llanos Pereira; a cuyo argumento corresponde señalar que, la normativa especial prevé que constituye obligación del sujeto pasivo, comunicar cualquier modificación de su situación tributaria a la Administración Tributaria, así lo tiene prescrito el numeral 2 del art. 70 de la Ley N° 2492, momento a partir del cual, la modificación de la situación comunicada causará estado; comunicación y registro que no fue cumplido por la ATT, quien pretendió convalidar el apersonamiento a otro proceso, como una comunicación oficial de modificación de su registro de información, aspectos que muestran

manifiestamente que no hubo vulneración alguna de la AT, por no emitir respuesta, a un memorial dirigido a otro proceso, acreditándose que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1064/2013 de 17 de julio, no vulneró el debido proceso en su elemento derecho a defensa, previsto en el art. 115 y art. 117 de la Constitución Política del Estado, arts. 83, 84, 85, 91 y numeral 6 del art. 68 de la Ley N°2462, inc. c) del art. 4 de la Ley N° 2341 y art. 128 del Código Procesal Civil, evidenciándose que la decisión estuvo ajustada a derecho.

Es atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo, determinado el correcto o incorrecto análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales basó la Administración Tributaria, respetando el debido proceso y las garantías del demandante, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1064/2013, de 17 de julio; aplicó correctamente las normas legales citadas al pronunciar su resolución, no advirtiéndose la vulneración el derecho al debido proceso.

Analizados los antecedentes, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1064/2013 de 17 de julio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la Autoridad General de Impugnación Tributaria efectuó una adecuada aplicación de las normas tributarias desarrolladas, aplicables al caso en examen, conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existe razón legal alguna que motive dejar sin efecto la Resolución Jerárquica ahora impugnada, más aún cuando la misma veló por los derechos del sujeto pasivo consagrados en la Constitución Política del Estado.

Por lo argumentado, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria obró adecuadamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1064/2013 de 17 de julio, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda, en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la resolución jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 778 al 781 del CPC-1975 y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 24, y el escrito de ratificación de fs. 41 a 43, interpuesta por la Autoridad de Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes; consecuentemente se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1064/2013 de 17 de julio, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

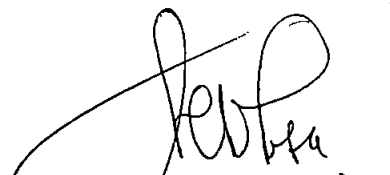
Regístrese, notifíquese y archívese.




Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 941/2013.- Contencioso Administrativo.- Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE


María Cristina Díaz-Sosa
DECANA


Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO


Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO


Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO

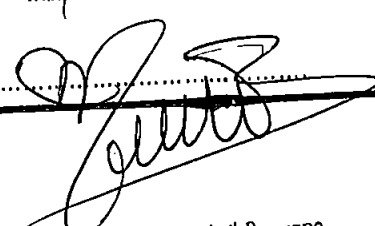

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

ante mi

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: <u>2018</u>	
SENTENCIA N° <u>2018</u> FECHA <u>21 de noviembre</u>	
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <u>1/2018</u>	
<u>Conforme</u>	
VOTO DISIDENTE: 	

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA